

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 127

Referencia:

Año: 1964

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-07-1964

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PESCA DE ATUN EN LAS AGUAS DE JURISDICCION DE LA REPUBLICA.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 15196

Publicada el: 28-08-1964

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Comercio e industria, Peces, Pesca

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.733

Rollo: 37

Posición: 302

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXI } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 28 DE AGOSTO DE 1964 } Nº 15.196

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección de Asuntos Financieros

Resolución Nº 121 de 27 de Julio de 1964, por la cual se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para que firme una Escritura Pública.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 127 de 24 de Julio de 1964, por el cual se reglamenta la pesca de Atún en las aguas jurisdiccionales de la República. Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

AUTORIZASE AL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO PARA QUE ACEPTE Y FIRME UNA ESCRITURA PUBLICA

RESOLUCION NUMERO 121

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Dirección de Asuntos Financieros. — Resolución número 121. — Panamá, 27 de julio de 1964.

El Consejo Municipal de Panamá por Acuerdo Nº 19 de 29 de mayo de 1964, autorizó al Tesorero Municipal del Distrito Capital para que, prescindiendo de la licitación pública, proceda a vender directamente al Gobierno Nacional la Finca de propiedad municipal Nº 32.069, inscrita al Tomo 775, folio 490, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

La finca en referencia consiste en un lote de terreno ubicado entre las Calles 31 y 32 Este y las Avenidas Perú y Cuba en esta ciudad, en donde anteriormente funcionaba la Escuela Profesional. El lote tiene una extensión superficial de 6.000 metros cuadrados.

El objeto de comprar la finca antes mencionada, por parte del Gobierno Nacional es el de construir en ella un edificio para Lotería Nacional de Beneficencia, y, para lo cual se ha autorizado la contratación de un empréstito hasta de un Millón de Balboas (Decreto Ley Nº 5, de 4 de abril de 1963).

El Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 16 del mes de junio de este año resolvió autorizar el pago al Municipio de Panamá de la suma de B/. 200.000.00 con Bonos denominados "Edificio Lotería Nacional" Serie 1964-1979, o con el producto de la venta de los mismos por el terreno donde se ha de levantar el edificio para esa Institución".

Para determinar el valor de la finca 32.069, objeto de la transacción que se pretende realizar, se designaron los peritos de rigor quienes de común acuerdo establecieron que el área total de los 6.000 metros cuadrados que forman la finca mencionada tiene un valor de B/. 200.000.00.

El Gobierno Nacional pagará al Municipio de Panamá, la suma de B/. 200.000.00, por la compra de la finca 32.069 por acuerdo entre ambas Entidades que será pagada en Bonos denominados "Edificio Lotería Nacional" Serie 1964-1979 o con el producto de la venta de los mismos, conforme la decisión adoptada por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 16 de junio de 1964.

Para perfeccionar la transacción de compra-venta de la finca 32.069 mencionada es necesario autorizar al señor Ministro de Hacienda y Tesoro para que firme a nombre de la Nación la escritura correspondiente.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Autorizar al señor Ministro de Hacienda y Tesoro para que acepte y firme a nombre del Gobierno Nacional la Escritura Pública por la cual el Municipio de Panamá vende a la Nación la Finca número 32.069, inscrita al Tomo 775, Folio 490, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá por la suma de B/. 200.000.00 para construir en ella el edificio de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JULIO E. LINARES.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

REGLAMENTASE LA PESCA DEL ATUN EN LAS AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 127 (DE 28 DE JULIO DE 1964)

por el cual se reglamenta la Pesca de Atún en las aguas jurisdiccionales de la República.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Para poder dedicarse a la pesca del Atún en las aguas jurisdiccionales de la República es necesario que los dueños o patronos de barcos extranjeros, se provean de una patente, que será expedida por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, de la Licencia de Pesca que será expedida por el Departamento de Pesca e Industrias Conexas y del permiso de navegación que otorgará el Ministro de Hacienda y Tesoro en estos casos.

OSTO I
tal com
tendrá u
última r
vid a los
ario Sust
la Ad-hoc
ción)
EDIC
Funcion
Agraria,
por Gener
E. Distrito
personal
ción de Re
0272 la
a de tierra
47-3358 m
del Distrito
on.
Gertrudes
ena Beitia
Carretera
Avenida C
os efectos
ble de est
de David y
el mismo s
publicar s
s, tal com
ario.
dicto tend
de la últi
n David a
cionario S
retario Ad-
publicación)
EDH
do, Funcio
de Agraria
ñor Pedro
Distrito
personal
ción de Re
285 la as
tierra esta
m2, ubicada
de Dolé
terribles
erretora de
ino Gómez
Dino Gómez
fino Góme
efectos lega
de este D
Dolé y e
mismo se e
plicar en l
el como lo
tendrá un
la última
vid a los
ario Sust
la Ad-hoc
ción)

GACETA OFICIAL

**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION**

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 8446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 4 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODOS PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Artículo Segundo: La pesca de atún estará restringida a las limitaciones que indique la Comisión Interamericana del Atún Tropical y del Departamento de Pesca e Industrias Conexas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo Tercero: La Patente de Pesca de Atún es válida únicamente durante la temporada de Pesca de Atún que comienza el 1º de septiembre y termina el 30 de agosto del año siguiente, y le da derecho de pescar atún en ambas costas territoriales de Panamá (12 millas) o sea en el Pacífico y Atlántico.

Artículo Cuarto: El impuesto que pagarán los Barcos Extranjeros que se dedican a la pesca de Atún de nuestras aguas jurisdiccionales será de cinco balboas (B/. 5.00) por cada tonelada neta de la nave o fracción de registro. Este pago se hará mediante cheque certificado, expedido a favor del Tesoro Nacional. Después que se haya comprobado el tonelaje de registro de la nave por medio de su Certificado de Arqueo del mismo, presentado a la Oficina Consular de Navas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, esto le dará derecho a obtener su Licencia de Pesca de Atún en el Departamento de Pesca Nacional.

Artículo Quinto: Las solicitudes de Patentes de Pesca se harán de acuerdo con el Artículo 5 del Decreto Nº 30 de 22 de diciembre de 1952 y lo estipulado en el artículo Nº 1 del Decreto Ley Nº 40 del 7 de junio de 1961.

Artículo Sexto: Queda prohibido que los tripulantes y representantes de estas naves vendan ningún producto de pesca dentro de las aguas jurisdiccionales de la República o en los mercados locales, sin el previo Vº Bº del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Igualmente quedan prohibidos el uso de equipos o métodos de pesca perjudiciales a la fauna marina local.

Artículo Séptimo: Los patronos de barcos pesqueros están obligados a rendir al final de cada temporada de pesca al Departamento de Pesca e Industrias Conexas, un informe detallado sobre la cantidad, en toneladas de atún y de las especies de la misma capturadas.

Artículo Octavo: Toda nave extranjera o nacional que obtenga licencia para esta clase de pesca, estará en la obligación cuando Panamá tenga facilidades de puerto para éstas, de comprar las provisiones, lubricantes, combustibles y a realizar labor de reparaciones en los mercados y talleres nacionales y no en la Zona del Canal.

Artículo Noveno: Cuando la Nave Extranjera entra en el Puerto de Balboa o Cristóbal para después de aprovisionarse salir a navegar dentro de aguas territoriales panameñas (12 millas) deberá solicitar su zarpe de navegación panameña en la Capitania del Puerto de Panamá Colón. Este zarpe sólo se otorgará a aquellos que tienen sus Patentes de Pesca al día y a la vez, servirá para llevar el control de las violaciones a bordo, etc.

Artículo Décimo: Las naves atuneras que deseen obtener licencia para pescar atún en nuestras aguas jurisdiccionales deben utilizar los servicios de agencias legalizadas y domiciliadas en la República de Panamá.

Artículo Undécimo: El carnet de pescador que han de portar el Capitán y los tripulantes a bordo de las naves atuneras que se dedican a la pesca en nuestras aguas jurisdiccionales debe llevar adherido un timbre nacional de un balboa (B/. 1.00).

Artículo Décimo Segundo: Las naves atuneras que obtengan licencia para este tipo de pesca están en la obligación de dar trabajo a no menos de dos (2) marinos panameños mientras estén pescando en Panamá.

Artículo Décimo Tercero: El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, dictará las providencias del caso y adoptará todas las medidas conducentes para la obtención de un control eficiente y de una eficaz vigilancia de las actividades de pesca previstas en el presente Decreto.

Artículo Décimo Cuarto: La Patente de Pesca de Atún, no dará derecho a pescar otros peces finos, como el Pargo Rojo, Sierra, jurel, sardinas, arenques camarones etc.

Capturas que sólo está reservada para barcos nacionales amparados por sus Patentes de Pesca respectivos.

Artículo Décimo Quinto: Las violaciones de este Decreto serán castigadas con multas de mil balboas (B/. 1.000.00) a diez mil balboas (B/. 10.000.00) según la gravedad de la falta cometida y a las naves culpables se le decomisará todo el producto de la pesca que se encuentra en las bodegas del barco.

Artículo Décimo Sexto: Las licencias de pesca de atún serán firmadas por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y por el Director del Departamento de Pesca e Industrias Conexas.

Artículo Décimo Séptimo: Las naves que obtengan patente de pesca de conformidad con las estipulaciones de este Decreto, estarán sujetas a los reglamentos que en adelante dicta el Consejo Ejecutivo a la Asamblea Nacional.

Artículo Décimo Octavo: Este Decreto menzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS